

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2015 – 00155 – 00

Demandante: Diana Carolina Serrano Castro **Demandado:** Bogotá D.C – Concejo Distrital

Medio de Control: Nulidad Simple

Asunto: Obedézcase y cúmplase

En atención al informe secretarial que antecede¹, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "A"², contra la sentencia proferida por este Despacho el 30 de junio de 2017. De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021³, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁴.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho,

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹ Archivo "03InformeAlDespacho20230116"

² Archivo"02SentenciaSegundalnstancia"

³ Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

⁴ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

^{14.} Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2015 – 00155– 00 Demandante: Dana Carolina Serrano Castro Demandado: Bogotá D.C. – Concejo Distrital de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO.: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección "A", en sentencia del 10 de noviembre de 2022, mediante la cual confirmó el fallo proferido por este Despacho el 30 de junio de 2017.

SEGUNDO.: LIQUIDAR por secretaría las costas, de conformidad con lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia⁵.

TERCERO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

СМО

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c60ce7e3c7b2f09c95452db8059f238d24dd4145be772aa697f708584e0aa90**Documento generado en 30/03/2023 09:44:48 AM

⁵ Página 21 archivo "01SentenciaPrimeraInstancia"



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00134 – 00 **Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Prestmed S.A.S.

Demandado: Superintendencia de Sociedades

Asunto: Requiere previo admitir

Mediante auto de 25 de agosto de 2022¹ se requirió previo a admitir, a la Superintendencia de Sociedades, para que remitieran las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No 300-002552 de 14 de abril de 2020.

En ese sentido, el 12 de septiembre de 2022² la Coordinadora del Grupo de Conglomerados de la Superintendencia de Sociedades remitió memorial mediante el cual se allega constancia de ejecutoria del acto administrativo demandado.

No obstante, y pese a que la parte demandante también lo solicitó³, no fueron aportadas las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo que dio por terminada la vía administrativa, documentación la cual es de suma importancia para el Despacho, ya que mediante la misma se establecerá cuando fue notificada la parte accionante y por ende se podrá determinará la caducidad de la presente demanda

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, ofíciese nuevamente vía correo electrónico a la Superintendencia de Sociedades, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No 300-002552 de 14 de abril de 2020, respecto de PRESTMED S.A.S. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos <u>correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P. ⁴

¹ Archivo "09AutoObedecimientoRequierePrevio" del expediente electrónico.

² Archivo 13RespuestaAgenteLiquidadorComulTCol del expediente electrónico.

³ Archivo 12DemandanteInformaRequerimiento del expediente electrónico.

⁴ "ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

^{3.} Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00134-00 DEMANDANTE: Prestmed S.A.S. DEMANDADO: Superintendencia de Sociedades

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN JUEZ

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37666d50250697d190cd56380b278c1053b077009354622ca1bc2ddb636f57cb

Documento generado en 30/03/2023 09:44:21 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 30 de marzo de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00205 – 00 **Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Grupo Health S.A.S

Demandado: Cafesalud EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN y Superintendencia

Nacional de Salud

ASUNTO: Obedecer y cumplir – Inadmite Demanda

En atención al informe secretarial que antecede y revisando el expediente se observa que Grupo Health S.A.S, instauró demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Cafesalud EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN y la Superintendencia Nacional de Salud, correspondiéndole por reparto a este Despacho¹.

Mediante auto de 26 de agosto de 2021², se declaró la falta de Jurisdicción y Competencia por lo cual se dispuso remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá. Así este Despacho Judicial, mediante providencia de 14 de septiembre de 2021³, declaró la falta de competencia y propuso conflicto de competencias ante la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional a través de Auto 1056 del 27 de julio de 2022⁴, dirimió el conflicto de competencia planteado, estableciendo que su conocimiento correspondía a este Juzgado. Al considerar que las demandas dirigidas en contra de los actos administrativos expedidos por los liquidadores corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese orden, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por la Corte Constitucional. Así las cosas, corresponde verificar si la demanda cumple con los requisitos para su admisibilidad, no obstante, se encuentra que contiene las siquientes falencias:

DE LA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Dispone el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. que la demanda deberá contener: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.".

En cuanto a los requisitos de procedencia de la acumulación de pretensiones, es preciso señalar que el artículo 165 de la misma normativa, prevé una serie de exigencias de carácter objetivo que se deben satisfacer y más cuando se pretende hacer valer pretensiones propias de diferentes medios de control:

"ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán

² Archivo "04AutoRemiteJurisdiccionOrdinaria del expediente electrónico.

¹ Archivo "01 Correo Y Acta Reparto" del expediente electrónico.

³ Página 2 del archivo "07AutoCorteConstitucionalDirimeConflicto" del expediente electrónico.

⁴ Archivo "07AutoCorteConstitucionalDirimeConflicto" del expediente electrónico.

acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas. 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."

En el presente caso, se advierte que la parte demandante acumula pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa, como quiera que pretende:

- "1. Con la solicitud de declaratoria de nulidad de la **A-004993 DE SEPTIEMBRE 7 DE 2020** para que en su lugar se emita una resolución en la que se acepte el valor reclamado de **\$95.879.155** y ordenar el respectivo pago a favor de mi representada a cargo de la Entidad en liquidación, teniendo en cuenta las reglas del proceso liquidatorio.
- 2. Como consecuencia de esta declaración se debe reconocer el valor de **\$95.879.15**5, en favor de **GRUPO HEALTH SAS**
- 3. A título de reparación se condene a las demandadas al pago de \$191.75.831.
- 4. Que por concepto de lucro cesante se condene a las demandadas al pago del valor de los intereses que se causen desde que **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN** empiece a pagar a los acreedores de la misma prelación de mi poderdante, hasta que efectivamente le pague a mi poderdante sobre el capital que resulte reconocido en virtud del medio de control.
- 5. Que se declare la responsabilidad que le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control, sobre las actuaciones del liquidador de **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN**, como administrador de recursos del sistema general de seguridad social en salud.
- 6. Que se condene en costas a las demandadas."

Sin embargo, el Despacho encuentra que, según lo plasmado en la demanda, el daño antijurídico invocado por la parte actora proviene directamente de la expedición de los actos administrativos, razón por la cual necesariamente debe cuestionarse su legalidad través del presente medio de control, pues de lo contrario, los actos que se presumen legales permanecerían incólumes y seguirían generando efectos.

El Despacho no desconoce que, según la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵, existen eventos excepcionales en los cuales se ha aceptado la posibilidad de formular la demanda de reparación directa en situaciones en las que están de por medio actos administrativos generadores de daño⁶. Sin embargo, no se

_

⁵ Auto de 23 de agosto de 2019. Radicación número: 23001-23-33-000-2017-00336-01 (61672). C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero. ⁶ 1) Cuando se pretende la reparación de los daños causados por un acto administrativo frente al cual no se pide nulidad -daño especial-. En este caso no se cuestiona la legalidad del acto administrativo, por el contrario, se admite que este se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico, pero que genera una carga anormal que no se está en la obligación de soportar; 2) Cuando la fuente del daño proviene de la ejecución de un acto administrativo general que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se haya consolidado la situación jurídica. En este caso se ha precisado que solo procede el medio de control de reparación directa cuando entre el daño antijurídico alegado y el acto administrativo general no existe un acto administrativo particular que pueda ser objeto de control jurisdiccional, ya que de ser así estaríamos ante una situación jurídica posiblemente consolidada; y, 3) Cuando el daño proviene de la ejecución irregular de un acto administrativo. Existe una operación administrativa ilegal cuando, por ejemplo, se va más allá de la orden emitida y se excede de lo ordenado en detrimento directo del afectado

observa que el asunto bajo examen se encuadre en alguna de dichas excepciones, de tal suerte que, en principio, no procede la acumulación de pretensiones efectuada por la parte demandante.

Conforme a lo anterior, la parte actora deberá aclarar si insiste en acumular la pretensión 3 y 5, ya que las mismas son propias del medio de control de reparación directa, o si las retira. En caso de retirarlas, deberá reformular las medidas de restablecimiento y reparación de los perjuicios, de tal manera que se entienda que se derivan únicamente de la declaratoria de nulidad de los actos enjuiciados.

En dado caso de que insista con dichas pretensiones, deberá explicar a este despacho en base a que acciones, actos administrativos y/u omisiones sustenta su solicitud de "\$191.75.831" (Ratificando de igual forma si dicha suma está planteada de forma correcta).

Así mismo, se le advierte al apoderado de la parte demandante que en dado caso de que mantenga estas pretensiones relacionadas a un proceso de Reparación Directa, este Despacho se verá obligado escindirlas a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera, al ser estos los competentes para conocer de dichas solicitudes.

DE LOS HECHOS

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener "Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.".

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo el apoderado, no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo los hechos que se identifican con los numerales 2º al 17.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda, atendiendo las observaciones previamente señaladas.

DE LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Establece el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda debe contener: "Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación".

Pese a que en la demanda se plantea un acápite denominado "Ill CONSIDERACIONES DE DERECHO y RAZONES DE INCONFORMIDAD", no se construye de manera clara el concepto de la violación, ni se imputan causales de nulidad en contra del acto demandado, que permitan entender los argumentos jurídicos de la demanda. Por tal razón, se deberá subsanar el defecto indicado.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Contempla el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener "La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para establecer su competencia."

En el presente caso se encuentra que la parte demandante no señaló a cuánto asciende la cuantía del proceso, monto que resulta necesario para determinar la competencia de este Juzgado por dicho factor. En consecuencia, la parte accionante deberá estimar el valor o valores que se discuten y/o pretenden en el presente proceso y sustentar de dónde provienen tales cantidades.

DE LOS ANEXOS

a) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.⁷, el deber de:

"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda⁸ fue presentada con posteridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a las demandadas, a la dirección electrónica destinada para tal fin. Lo anterior, como quiera que no fue acreditada tal remisión.

b) Del poder

Se tiene que el poder podrá ser conferido conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General el Proceso⁹ o a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹⁰ (norma vigente al momento de la presentación de la demanda).

En observancia de lo anterior, se puede intuir que el poder obrante en el escrito de demanda fue otorgado con base en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, no obstante, este no fue acompañado de prueba de haber sido remitido desde la

⁷ Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

⁸ Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁹ "Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas".

¹⁰ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales de Grupo Health S.A.S, razón por la cual el apoderado deberá aportar dicha constancia.

En consecuencia, atendiendo a la falencia señalada en el presente proveído, la parte demandante deberá corregirla, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Corte Constitucional en auto de 27 de julio de 2022, mediante el cual se asignó la competencia del presente asunto a este Juzgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por Grupo Health S.A.S contra de Cafesalud EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN y Superintendencia Nacional de Salud, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

CUARTO: El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Parágrafo: Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección <u>procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</u> y al Ministerio Público al correo <u>procesosjudiciales@procuraduria.gov.co</u>, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito

Juzgado Administrativo 004 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6da77d1e87f9b3dbe1050cd5c69d1bc01b8aecf28005be1c838d8340f3e4f4**Documento generado en 30/03/2023 09:44:40 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00278 – 00 **Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Juben Orlando Rincón León

Demandado: Superintendencia de la Economía Solidaria; Luis

Antonio Rojas Nieves – Agente Liquidador de

ComultColombia

Asunto: Requiere

Mediante auto de 24 de noviembre de 2022¹ se ordenó requerir a la Procuraduría General de la Nación, a la Superintendencia de Economía Solidaria y a Luis Antonio Rojas Nieves, actuando como agente liquidador de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de Colombia – ComultColombia.

La Superintendencia de Economía Solidaria; y, Sonia López Rodríguez actuando como mandataria del Patrimonio Autónomo de Remanentes: PA COMULTCOLOMBIA PAR, a cargo de la Fiduciaria La Previsora S.A., constituido con ocasión de la terminación del proceso de liquidación de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS DE COLOMBIA – COMULTCOLOMBIA, dieron respuesta al requerimiento efectuado, aportando las constancias de notificación de las Resoluciones Nro. 2020003 de 29 de septiembre de 2020 y Nro. 2021001 de 15 de enero de 2021².

En cuanto a la Procuraduría General de la Nación³, pese a que dio respuesta al requerimiento respecto al trámite que se dio a la solicitud Nro. E-2021-265042⁴, no sucedió lo mismo con los requerimientos dirigidos a establecer si en el mes de mayo de 2021 el sistema o plataforma "SIGDEA" presentó fallas (indicando los días) que impedían la presentación de solicitudes de conciliación prejudicial por parte de los usuarios.

Tampoco certificaron los medios alternos que las personas tenían para presentar dichas solicitudes de conciliación prejudicial, en el evento en que se hayan presentado dichas fallas.

De igual manera, no certificaron y remitieron los correos electrónicos enviados el 14 de mayo de 2021 por el señor Juben Orlando Rincón León o su apoderada, Clara Lucía Goenaga Guarnizo, a los buzones de las direcciones conciliacionadministrativa@procuraduria.gov.co y conciliacionadtvabogota@procuraduria.gov.co, por medio de los cuales solicitaron que se convocara a diligencia de conciliación prejudicial a la Superintendencia de la Economía Solidaria y el señor Luis Antonio Rojas Nieves, actuando como agente liquidador de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de Colombia – ComultColombia.

Conforme a lo anterior, se requerirá nuevamente a la Procuraduría General de la Nación para que, responda uno a uno los cuestionamientos formulados de manera clara.

,

¹ Archivo "10AutoRequerimientoPrevio"

² Archivo "15RespuestaAgenteLiquidadorComultCol"

[&]quot;16RespuestaSuperintendenciaEconomiaSolidaria"

³ Archivo"17RespuestaProcuraduría1" y "18RespuestaProcuraduría2"

⁴ Paginas 16 a 18 Archivo "17RespuestaProcuraduríaGeneral1"

Respecto a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante⁵, es preciso indicar que no es posible por ahora emitir un pronunciamiento respecto a la admisión de la demanda, pues se está buscando establecer con los requerimientos previos si se cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por Secretaría, vía correo electrónico a la Procuraduría General de la Nación, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso:

- (i) Certificación en la que indique si en el mes de mayo de 2021, y en qué días, el sistema o plataforma "SIGDEA" presentó fallas que impedían la presentación de solicitudes de conciliación prejudicial por parte de los usuarios. En caso de ser afirmativo, se sirva certificar cuáles eran los medios alternos que las personas tenían para presentar dichas solicitudes de conciliación prejudicial;
- (ii) Certifique y remita los correos electrónicos enviados el 14 de mayo de 2021 por el señor Juben Orlando Rincón León o su apoderada, Clara Lucía Goenaga Guarnizo, a los buzones de las direcciones conciliacionadministrativa@procuraduria.gov.co y conciliacionadtvabogota@procuraduria.gov.co, por medio de los cuales solicitaron que se convocara a diligencia de conciliación prejudicial a la Superintendencia de la Economía Solidaria y el señor Luis Antonio Rojas Nieves, actuando como agente liquidador de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de Colombia ComultColombia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad que deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P. 6

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN JUEZ

СМО

⁵ Archivo "20SolicitudDEmandanteAdmitirDemanda"

^{6 &}quot;ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

^{3.} Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)"

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf0ddadc3de363215b808d9bd7b7d06b85b93cde285f8fabab45bbc0b061985f

Documento generado en 30/03/2023 09:44:46 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00291 – 00 **Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Leslie Laura Cuello Lizcano

Demandado: Superintendencia de la Economía Solidaria; Luis

Antonio Rojas Nieves - Agente Liquidador

ComultColombia

Asunto: Requiere previo admitir

Mediante auto de 24 de noviembre de 2022¹ se requirió previo a admitir, a la Superintendencia de la Economía Solidaria y al Agente Liquidador de la empresa ComultColombia, Luis Antonio Rojas Nieves, para que remitieran las constancias de publicación, comunicación y/o notificación de las Resoluciones Nro. 2020003 de 29 de septiembre de 2020 y Nro. 2021001 de 15 de enero de 2021.

Asimismo, en la referida providencia también se requirió a la Procuraduría General de la Nación para que: (i) certificara las fallas presentadas en el sistema o plataforma "SIGDEA" en el mes de mayo de 2021; (ii) remitiera los correos electrónicos radicados el 14 de mayo de 2021 por la señora Viviana Esther Hurtado Vargas o su apoderada, Clara Lucía Goenaga Guarnizo, a los correos electrónicos relacionados y; (iii) informara el trámite dado a la solicitud Nro. E-2021-265042.

En ese sentido, el 5 de diciembre de 2022² el Agente Liquidador de la empresa ComultColombia, Luis Antonio Rojas Nieve, el 9 del mismo mes la Superintendencia de la Economía Solidaria³, aportaron lo requerido.

Por su parte la Procuraduría Delegada Con Funciones Mixtas 6 para la Conciliación Administrativa51 Judicial II Para Asuntos Administrativos⁴ y el doctor Álvaro Raúl Tobo Vargas Procurador Noveno Judicial II Administrativo⁵, el 16 de dicimbre de 2022 y 26 de enero de 2023, respectivamente, allegaron auto admisorio, acta de la audiencia de conciliación celebrada dentro de la solicitud de radicación E-2021-265042 de 19 de mayo de 2021, constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad e informe del Grupo de Apoyo a Sistemas de Información de la entidad.

Sin embargo, no fue aportada certificación o pronunciamiento alguno que permitiera evidenciar que en efecto el 14 de mayo de 2021, fueron remitidos por la señora Leslie Laura Cuello Lizcano o su apoderada, Clara Lucía Goenaga Guarnizo, solicitud para que se convocara a diligencia de conciliación prejudicial entre la Superintendencia de la Economía Solidaria y el señor Luis Antonio Rojas Nieves, actuando como agente liquidador de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de Colombia – ComultColombia; a los buzones electrónicos conciliacionadministrativa@procuraduria.gov.co y conciliacionadtvabogota@procuraduria.gov.co, referidos por la demandante⁶.

Archivo "08AutoRequierePrevioAdmision" del expediente electrónico.

² Archvio 13RespuestaAgenteLiquidadorComulTCol del expediente electrónico.

³ Archivo "14RespuestaSuperintendenciaEconomia" del expediente electrónico.

⁴ Archivo "15RespuestaProcuraduriaGeneral" del expediente electrónico.

⁵ Archivo "17RespuestaProcuraduriaGeneral2" del expediente electrónico.

⁶ Página 39 del archivo "04DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, ofíciese nuevamente vía correo electrónico a la Procuraduría General de la Nación, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, certificación que permita evidenciar que el 14 de mayo de 2021, fueron remitidos a los buzones electrónicos conciliacionadministrativa@procuraduria.gov.co y/o conciliacionadtvabogota@procuraduria.gov.co, por parte de la señora Viviana Esther Hurtado Vargas o su apoderada, Clara Lucía Goenaga Guarnizo, solicitud para que se convocara a diligencia de conciliación prejudicial entre la Superintendencia de la Economía Solidaria y el señor Luis Antonio Rojas Nieves, actuando como agente liquidador de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de Colombia – ComultColombia;

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN JUEZ

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b084b58eac63a98330eaa53df16b23ea3e27216f299d870a38b93002fb9b2438

Documento generado en 30/03/2023 09:44:23 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00360 – 00 **Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Centro de Enseñanza Automovilística AutoExpertos **Demandado:** Nación – Ministerio de Transporte; Superintendencia

de Transporte

Asunto: Admite demanda

Revisando el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera.

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se expidieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá.

DE LA LEGITIMACIÓN

Centro de Enseñanza Automovilística AutoExpertos, se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la destinataria de la sanción interpuesta por los actos administrativos acusados.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el apoderado del Centro de Enseñanza Automovilística AutoExpertos, allegó certificado de representación legal de la misma² que avala la concesión del poder en legal forma al abogado Helton David Gutiérrez Gonzales, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 72.291.575 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional 159.284 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúen como apoderado judicial de la parte demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 21 a 22 del archivo "02DemandaYAnexos" de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

■ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

-

¹ Página 18 del archivo "02DemandaYAnexos" de la carpeta 01CuadernoPrincipal

² Página 23-38 del archivo 02DemandaYAnexos de la carpeta 01CuadernoPrincipal

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 332 de 9 de febrero de 2022, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el ese mismo día, conforme obra en el archivo "CERTIFICADOS DE NOTIFICACIÓN" obrante en la subcarpeta "08AnexoRespuestaSuperTransporte de la carpeta "01CuadernoPrincipa" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 10 de junio de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 31 de marzo de 2022³, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 18 de julio de 2022⁴. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 29 de septiembre de 2022.

Así, la demanda se radicó el 28 de julio de 2022⁵, motivo por el que se encontraba en término.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$133'956.5696. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 18 de julio de 2022⁷.

b) DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

En el presente caso, en el artículo 6° de la Resolución 383 del 27 de enero de 2021, se estableció que contra el mismo solo procedía el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual fue efectivamente

³ Página 171 del archivo "02DemandaYAnexos" de la carpeta 01CuadernoPrincipal

⁴ Página 173 del archivo "02DemandaYAnexos" de la carpeta 01CuadernoPrincipal

⁵ Archivo "01 Correo Y Acta Reparto" de la carpeta 01 Cuaderno Principal

⁶ Página 18 del archivo "02DemandaYAnexos" de la carpeta 01 Cuaderno Principal

⁷ Página 171-173 del archivo" 02DemandaYAnexos" de la carpeta 01CuadernoPrincipal

interpuesto por la parte demandante y resuelto a través de la Resolución Nro. 332 del 9 de febrero de 20228.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Por reunir los requisitos legales⁹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por el Centro de Enseñanza Automovilística AutoExpertos, en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nro. 383 del 27 de enero de 2021 y Nro. 332 del 9 de febrero de 2022 a través de la cual la Superintendencia de Transporte la sancionó, ordenó su suspensión y le resolvió recurso de apelación, respectivamente.

TERCEROS CON INTERÉS

Encuentra el Despacho que, de la demanda y los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso a las siguientes personas:

Michael Steed Gonzales Melo, Yesica Natalia Bogotá Cristancho, María Luisa García Cantor, Jenny Marisol Guerrero Castillo, Wilson Arley Jiménez Quiroga, Yessica Daniela Bernal León, Duban Alfonso Duarte Chilatra, Angia Paola Ávila Riveros, Santiago Andrés Navarrete Velásquez, Nancy Natalia Sánchez Téllez, Arely Stiwar Gómez Rodríguez, Julieth Tatiana Baquero Alba, Michelle Lorena Lancheros Contreras, Sergio Emiliano Guerrero Galán, Brandon Leonardo Suta Martínez, David Alejandro Hernández Moreno, Rosa Elena López Díaz, Marilyn Stephany Núñez Agudelo, Yesenia Santamaria Suarez, Jhonatan Mopa Bermeo.

Lo anterior, como quiera que fueron reconocidos como terceros interesados mediante la Resolución Nro. 383 del 27 de enero de 2021, la cual es el objeto del presente proceso.

Ahora bien, a efectos de lograr la notificación personal de las referidas vinculadas, el demandante deberá realizarlas a las direcciones electrónicas de notificaciones que constan en la Resolución Nro. 332 del 9 de febrero de 2022. 10

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por el Centro de Enseñanza Automovilística AutoExpertos contra la Nación – Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Transporte

⁸ Página 60-98 del archivo "02DemandaYAnexos" de la carpeta 01CuadernoPrincipal

⁹ Art. 162 del C. P. A. C. A

¹⁰ Página 96-98 del archivo "02DemandaYAnexos" de la carpeta 01CuadernoPrincipal

SEGUNDO:: VINCULAR como terceros interesados a Michael Steed Gonzales Melo, Yesica Natalia Bogotá Cristancho, María Luisa García Cantor, Jenny Marisol Guerrero Castillo, Wilson Arley Jiménez Quiroga, Yessica Daniela Bernal León, Duban Alfonso Duarte Chilatra, Angia Paola Ávila Riveros, Santiago Andrés Navarrete Velásquez, Nancy Natalia Sánchez Téllez, Arely Stiwar Gómez Rodríguez, Julieth Tatiana Baquero Alba, Michelle Lorena Lancheros Contreras, Sergio Emiliano Guerrero Galán, Brandon Leonardo Suta Martínez, David Alejandro Hernández Moreno, Rosa Elena López Díaz, Marilyn Stephany Núñez Agudelo, Yesenia Santamaria Suarez, Jhonatan Mopa Bermeo, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este provisto.

La parte demandante deberá, en el término de cinco (5) días posteriores a la ejecutoria de esta providencia, notificarla mediante los canales digitales indicados en las consideraciones, anexando la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y esta providencia, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Parágrafo primero. – De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al canal digital del tercero vinculado. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

Parágrafo segundo. – La notificación personal del tercero vinculado, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 e inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Parágrafo tercero. - En el evento que no logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y de la presente providencia al canal digital del vinculado deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

Parágrafo cuarto. – La parte demandante deberá acreditar el trámite de esta notificación en los términos dispuestos en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la notificación de los demás sujetos procesales.

Todo lo anterior en medio digital, al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO.: Una vez allegada la constancia de notificación y recepción efectiva del tercero vinculado, **por Secretaría** del Juzgado, **notifíquese por los canales digitales** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

QUINTO.: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho Helton David Gutiérrez Gonzales, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 72.291.575 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional 159.284 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 21 a 22 del archivo "02DemandaYAnexos" de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

SEXTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN JUEZ

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito

Juzgado Administrativo 004 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba757166285a6cf55e12010a704d043068651346ad472928e05b06d67c11f84**Documento generado en 30/03/2023 09:44:28 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 30 de marzo de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00412 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Comercializadora Quirplast Mil S.A.S.

Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

I. ANTECEDENTES

El apoderado de Comercializadora Quirplast Mil S.A.S., interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las Resoluciones Nro. 0002173 de 2 de julio de 2021 y Nro. 010759 de 26 de noviembre de 2022, por medio de las cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN sancionó a la parte actora y resolvió un recurso de reconsideración¹.

Dicha acción le correspondió por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B, el cual por medio de auto de 11 de mayo de 2022² inadmitió la demanda de la referencia, la cual fue subsanado mediante escrito radicado del 25 de mayo del mismo año. No obstante, a través de providencia de 9 de junio de 2022³ el alto tribunal decidió remitir a los Jueces Administrativos de Bogotá – Sección Primera, esto debido a la cuantía y al no tratarse de un tema de carácter tributario.

Con base en lo anterior, a través de acta de reparto del 29 de agosto de 2022, se le asignó la competencia del proceso de la referencia a este Despacho Judicial, el cual a través de auto del 1 de diciembre de 2022 se requirió al demandado con el fin de que allegara constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución Nro. 010759 de 26 de noviembre de 2022. Información remitida al expediente mediante escrito de 16 de diciembre de 20224.

Teniendo en cuenta lo expuesto y revisado el expediente, se observa que el líbelo contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

A) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como puede ser procedente en el presente asunto, conforme a la adecuación del medio de control que lleve a cabo la parte actora y la subsanación de la demanda.

1

¹ Página 2 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

² Archivo "04AutoInadmiteTribunal del expediente electrónico.

³ Archivo 06AutoRxCTribunalSeccionCuarta del expediente electrónico.

⁴ Archivo 11 Respuesta DIAN del expediente electrónico.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho Expediente 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00412 Demandante: Comercializadora Quirplast Mil S.A.S. Demandado: DIAN

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35⁵ y 37⁶ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A⁷ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.8 del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1° de este último, que establece:

"ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado."

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que en la documentación allegada no se anexa la constancia correspondiente emitida por la Procuraduría General de la Nación que pruebe el agotamiento de este requisito, motivo por el que deberá ser aportada.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Comercializadora Quirplast Mil S.A.S. contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

s "ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de

procedibilidad mediante la conciliación en equidad." (Negrillas fuera de texto)

^{6 &}quot;ARTICULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**. <Artículo corregido por el Artículo 20. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones." (Negrillas fuera de texto)

^{7 &}quot;ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial." (Negrillas fuera de texto)

⁸ "ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos **138**, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo." (Negrillas fuera de texto)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho Expediente 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00412 Demandante: Comercializadora Quirplast Mil S.A.S. Demandado: DIAN

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Parágrafo: Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección <u>procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</u> y al Ministerio Público al correo <u>procesosjudiciales@procuraduria.gov.co</u>, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5101f1ab74ed1484fc7b8fc392df21bac6597c535c8a153582c1ce7c5ae44476

Documento generado en 30/03/2023 09:44:25 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00487 – 00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Entidad Promotora de Salud –EPS- Famisanar.

Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social;

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES; Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. y Fiduciaria La Previsora S.A. en su condición de integrantes del CONSORCIO SAYP 2011; Asesoría en Sistematización de Datos Sociedad Anónima A.S.D. S.A., Servis Outsourcing Informático S.A., Assenda S.A.S, en su condición de

integrantes de la Unión Temporal FOSYGA

Asunto: Remite por competencia

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que mediante providencia de 18 de enero de 2021¹, el Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Laboral, declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este estrado judicial.

Ahora bien, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia funcional para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

I. ANTECEDENTES

La Entidad Promotora de Salud –EPS- Famisanar, por intermedio de apoderada presentó ante la Superintendencia Nacional de Salud, una solicitud de trámite para el pago de facturas por prestación de tecnologías NO POS del Sistema General de Seguridad Social en Salud², en contra de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y otros.

En consecuencia, solicitó que se condenara a los demandados a pagar la suma de \$509.886.480,14, que corresponden a 277 cuentas de recobro, así como los respectivos intereses corrientes y su indexación. De igual forma, solicitó el pago de gastos administrativos.

Una vez tramitada la solicitud, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, profirió sentencia el 20 de diciembre de 2018³, accediendo parcialmente a las pretensiones, por lo que las partes presentaron recursos de apelación, que fueron concedidos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, mediante auto de 12 de marzo de 2020⁴.

¹ Página 5 del Archivo "01Folio1Al122" del "03CuadernoTribunalSuperiorBogota"

² Página 1 a 171 del Archivo "02Folio1Al168" del "01CuadernoPrincipal"

³ Página 1 a 36 del Archivo "27Folio780Al811" del "01CuadernoPrincipal"

⁴ Página 74 a 77 del Archivo "31Folio922Al984" del "01CuadernoPrincipal".

Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros

Una vez remitido el expediente al superior, mediante auto de 18 de enero de 20215 dicha Corporación declaró la nulidad de la sentencia impugnada y la falta de jurisdicción para dirimir la controversia, al considerar que "los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan Obligatorio de Salud -NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011"6. Así, ordenó la remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Consecuentemente, por reparto, el proceso quedó asignado a este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

La Corte Constitucional ha definido la competencia "(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales"⁷.

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En cuanto a la competencia de los Tribunales y los Juzgados Administrativos en primera instancia, los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A. establecen:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

(...)
ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Negrillas fuera de texto).

⁵ Página 5 del Archivo "01Folio1Al122" del "03CuadernoTribunalSuperiorBogota"

⁶ Página 9 del Archivo "01Folio1Al122" del "03CuadernoTribunalSuperiorBogota"

⁷ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros

A su vez, en cuanto a la determinación de la cuantía el artículo 157 del C.P.A.C.A. dispone que "Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda (...)" (Negrillas fuera de texto).

Es necesario precisar, que si bien el artículo 30 de la Ley 2080 de 20218 modificó las competencias de los Juzgados y Tribunales Administrativos, y del Consejo de Estado, determinando que los juzgados administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuya cuantía no supere los 500 SMLMV9, lo cierto es, que dicha regulación se aplica a las demandas presentadas a partir del **25 de enero de 2022**, conforme lo dispone el artículo 86 de la referida ley¹⁰.

2. Caso concreto

Al revisar el escrito de la demanda, se logra establecer que, la parte actora solicitó inicialmente que se condene a los accionados a pagar \$509.886.480,14 que corresponden a 277 cuentas de recobro, así como los intereses corrientes y su indexación. De igual forma, solicitó el pago de gastos administrativos.

Así las cosas, para efectos de determinar la competencia en este asunto, la cuantía correspondiente a la estimación razonada hecha por el actor¹¹ asciende a \$509.886.480.14, y que equivale a 791.31 SMLMV, al momento de la presentación de la demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud (**20 de marzo de 2015**)¹², así como para la fecha en que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá conoció del asunto (**13 de noviembre de 2020**¹³)

⁸ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

^{9 &}quot;Artículo 30. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

^{3.} De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

^(...)

¹⁰ "Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

^{(...)&}quot; (Negrilla fuera de texto)

[&]quot;Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor** en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

^{(...)&}quot; (Negrilla fuera de texto)

¹² Página 1 del Archivo "02Folio1Al168" del "01CuadernoPrincipal"...

¹³ Página 1 del Archivo "01 Folio 1 Al 122" del "03 Cuaderno Tribunal Superior Bogota"

Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros

Ahora bien, si por alguna razón se considera que la fecha para estimar la cuantía no fuera la de la presentación de la demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud, y esta fuera posterior al 25 de enero de 2022 (fecha en la cual los Juzgados Administrativos del Circuito empezaron a conocer de aquellos asuntos que no superaran los 500 SMLMV), de igual manera, el presente proceso no sería competencia del Despacho, porque la cuantía también supera dicho límite.

Dadas las consideraciones previas, el Despacho considera pertinente declarar la falta de competencia por el factor cuantía, para conocer del presente proceso, y, en consecuencia, dispondrá el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

DFAS/GACF

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8095b0f6edc0cc21a83d3493d48654c681682c7856ff9d446a786e2278d178bd

Documento generado en 30/03/2023 09:44:44 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00489 – 00 **Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: EPS Sanitas S.A.

Demandados: Administradora de los Recursos del Sistema General de

Seguridad Social en Salud – ADRES; Nación – Ministerio de

Salud y Protección Social

Asunto: Ordena devolver expediente

Revisado el expediente se advierte que la EPS Sanitas S.A. interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de obtener una indemnización por la falta de reconocimiento y pago de (i) 76 solicitudes de recobros, relacionadas con el suministro de servicios no incluidos en el antiguo POS y, (ii) los perjuicios causados con ocasión de la falta de pago de los anteriores valores.

Dicho proceso le correspondió por reparto al Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., que mediante auto de 28 de junio de 2018¹ declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer y ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Atendiendo a lo anterior, el expediente le fue asignado a la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que mediante providencia de 4 de octubre de 2018² declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda y propuso conflicto negativo de jurisdicción.

El referido conflicto **fue dirimido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura** a través de proveído de 21 de noviembre de 2018³, en el cual se asignó el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria y de Seguridad Social representada por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá.

En atención a lo anterior, mediante sentencia de 23 de noviembre de 2020⁴ el juzgado laboral en mención, obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y, en consecuencia, finalizó con el trámite del proceso en primera instancia dictando sentencia.

Sin embargo, concedido el recurso de apelación y remitido el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que conociera de la segunda instancia, mediante providencia de **27 de enero de 2022**⁵ nuevamente declaró la falta de jurisdicción y competencia para dar trámite al proceso y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

En dicha oportunidad, tuvo como fundamento que, en providencia A-389 de 2021, la Corte Constitucional determinó que el conocimiento de los asuntos

¹ Págs. 123 a 124 archivo "02ExpedienteDigitalizado" del "01CuadernoPrincipal".

² Págs. 128 a 132 archivo "02ExpedienteDigitalizado" del "01CuadernoPrincipal".

³ Págs. 236 a 256 archivo "02ExpedienteDigitalizado" del "01CuadernoPrincipal".

⁴ Archivo "21 Acta Audiencia 2020 1123" del "01 Cuaderno Principal".

Alchivo 21ActaAudienciazuzu1123 dei UTCuademornincipai .
 Págs. 7 a 9 archivo "01Folio1Al18" del "02CuadernoTribunalSuperiorBogota".

Demandado: ADRES; Ministerio de Salud y Protección Social

relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el PBS corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así las cosas, efectuado el último reparto le fue asignado el expediente de la referencia a este Juzgado Administrativo⁶. No obstante, el Despacho considera que no es posible avocar el conocimiento del presente proceso, por las razones que se explican a continuación.

En primer lugar, debe señalarse que las decisiones que se toman en el marco de los conflictos de jurisdicción o competencia tienen efectos inter partes, esto es, solo tienen carácter vinculante para los involucrados en el proceso sobre el cual se emitió el pronunciamiento y las autoridades judiciales que propusieron el conflicto. Justamente, revisado el Auto A-389 de 2021, citado por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, no se advierte que allí la Alta Corporación haya otorgado efectos "inter comunis" o "inter pares" a su decisión.

En todo caso, en el presente asunto no es posible asumir el conocimiento del proceso de la referencia, como quiera que ya existe un pronunciamiento ejecutoriado del Consejo Superior de la Judicatura que otorgó el conocimiento a la jurisdicción ordinaria, el cual hace tránsito a cosa juzgada y no puede desconocerse.

Sobre el particular, en sentencia T-402 de 2006⁷ la propia Corte Constitucional señaló lo siguiente:

"(...) Así, una vez se ha resuelto el conflicto y discernido la competencia en un funcionario determinado, por quien tiene la facultad para ello, no puede presentarse, en otras instancias, nueva discusión sobre la observancia de este presupuesto procesal, por cuanto el mismo ya ha sido objeto de examen y decisión, razón por la cual, la jurisprudencia y la doctrina han coincidido en señalar que el fallo que resuelve esta clase de conflictos se convierte en ley del proceso de obligatorio cumplimiento, y, como tal, no puede ser discutido ni desconocido por las partes o funcionario judicial alguno.

(...)

Así pues, la decisión que ponga fin a una colisión de competencias tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial, por cuanto es necesario proporcionar al proceso un principio de seguridad jurídica en el sentido de que el mismo punto, el de la competencia, no será debatido en ninguna instancia judicial posterior. Por tanto, una vez debatido y fallado el tema de la competencia, por el órgano competente para resolver esta clase de controversias, la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable e inmutable.

No obstante lo anterior, ha dicho la doctrina a este respecto, ello no significa que en la providencia en que se adopte tal decisión, el funcionario u órgano judicial correspondiente, no pueda incurrir en una vía de hecho, entendida ésta en los términos descritos anteriormente. Si bien se admite que el fallo que dirime una colisión de competencia se convierte en **ley del proceso**, esto sólo es predicable cuando éste se ajusta a derecho. En otros términos, la intangibilidad de una providencia que ponga fin a un conflicto de competencia no puede defenderse, tal como sucedería con cualquier otra clase de decisión, si la misma es contraria a los principios mínimos en que se funda el ordenamiento constitucional y legal.

⁶ Archivo "01CorreoYActaReparto" del "01CuadernoPrincipal".

⁷ M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Acorde con ello, debe precisarse que la providencia que resuelve esta clase de asuntos queda amparada bajo el principio de la cosa juzgada, principio éste que, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación, sólo es admisible frente a providencias en las que el funcionario correspondiente no hubiese incurrido en una vía de hecho." (Subrayas del Despacho)

Del extracto jurisprudencial en cita es claro que, una vez en firme la decisión que asigna el conocimiento de determinado proceso a una u otra autoridad judicial, esta (i) se convierte en ley del proceso que tiene que ser obedecida por las partes y los funcionarios judiciales, con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica; y, (ii) hace tránsito a cosa juzgada.

En ese orden, ni las partes ni el juez al que se le asignó la competencia se encuentran facultados para debatir en **oportunidad posterior** dicho presupuesto y, menos aún para actuar en contravía de lo resuelto por la autoridad competente que, en materia de conflictos de jurisdicción y competencia, se convierte en superior de los despachos judiciales que los propusieron. De no proceder en este sentido, eventualmente se podría configurar la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P.8, que de conformidad con el parágrafo del artículo 136 de la misma codificación, es insaneable.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que, en el asunto bajo examen, la providencia de 21 de noviembre de 2018 a través de la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura asignó la competencia a la jurisdicción ordinaria, **no ha sido revocada o dejada sin efectos**.

Para ahondar en razones, el mismo **Tribunal Superior de Bogotá** en sede de acción de tutela (en casos similares al que aquí nos ocupa) ha ordenado a Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá que continúen con el trámite de los procesos en los que la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura así lo determinó. Esto, al considerar que se vulnera el debido proceso y la seguridad jurídica cuando el juez laboral remite un proceso a un juez administrativo, **pese a que en el pasado se había resuelto un conflicto de competencia por el Superior**⁹.

De igual manera, la **Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, en sede de tutela, argumentó **la imposibilidad que le asiste al juez de conocimiento**,

"RESUELVE:

PRIMERO.- AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso y el principio de seguridad jurídica de la sociedad **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.A.**, por lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- DEJAR sin valor y efecto la decisión adoptada por el **JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** el 31 de enero de 2022.

TERCERO.- ORDENAR al **JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** que proceda a continuar el trámite del proceso ordinario laboral 110013105 029 2017 108 00 atendiendo lo dispuesto dentro del mismo por la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. (...)"

⁸ "ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

^(...)

^{2.} Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, (...) (...)" (Negrilla del Despacho)

⁹ Al respecto puede verse la sentencia de 8 de marzo de 2022, proferida dentro de la acción de tutela 2022-00415, interpuesta por Servicio Occidental de Salud EPS S.A. contra el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá. En la parte resolutiva de dicha providencia se lee lo siguiente:

Demandado: ADRES; Ministerio de Salud y Protección Social

de declarar su falta de competencia, cuando la autoridad competente para dirimir un conflicto suscitado en ese sentido, ya se la hubiera asignado. Al respecto, puede consultarse la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2022, dentro del radicado Nro. 99951, con ponencia del Magistrado Iván Mauricio Lenis Gómez.

Además, nótese que la Corte Constitucional en Auto 278 de 2015¹⁰ manifestó lo siguiente:

"(...) 6. De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

7. En ese orden de ideas, es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, en obedecimiento a lo dispuesto en el parágrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren." (Negrillas del Despacho)

Pues bien, en criterio de este juzgador la competencia de la Corte Constitucional para dirimir los conflictos de competencia, solo pudo ser asumida con posterioridad al 13 de enero de 2021, fecha en la que se posesionaron los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial; circunstancia que desvirtuaría un eventual argumento en relación con que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no era competente para dirimir el conflicto en el presente asunto.

Así las cosas, en aras de privilegiar los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso de las partes, y los principios de seguridad jurídica, economía procesal y celeridad, este estrado judicial no avocará conocimiento del asunto de la referencia y devolverá de manera inmediata el expediente al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto.

¹⁰ M.S. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Demandado: ADRES; Ministerio de Salud y Protección Social

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, para lo de su cargo. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

DFAS/GACE

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0dd9d8d05001a8ad52a61f8dd5525c463eec70e946996db70d05c2b2bd5fcf**Documento generado en 30/03/2023 09:44:42 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00509 – 00 **Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano

Perdomo de Neiva

Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de

Seguridad Social en Salud – ADRES

Asunto: Inadmite demanda

Ingresa el expediente al Despacho, proveniente de la Superintendencia Nacional de Salud, quien mediante auto del 22 de septiembre de 2022¹, remitió el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Lo anterior, en el entendido de que la competencia por recobros de tecnologías no incluidas en el PBS recae en la jurisdicción contenciosa administrativa, como bien lo ha establecido dentro de su jurisprudencia la Corte Constitucional al dirimir conflictos de competencia sobre este asunto².

A pesar de esto, esta Sede Judicial no puede pasar por alto, que la forma como fue presentada y tramitada la presente demanda, toda vez que no es compatible con los medios de control y el procedimiento que se establecen para la jurisdicción contenciosa en la Ley 1437 de 2011, lo que no permitiría emitir un pronunciamiento de fondo.

Por tal razón, corresponde a este operador judicial en cumplimiento del artículo 171 del CPACA, dar trámite a la demanda y verificar que reúna los requisitos legales, a pesar de que el demandante le haya indicado una vía procesal inadecuada, e inadmitirla, conforme a las siguientes consideraciones.

Establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 35 Ley 2080 del 2021; que la demanda deberá contener los siguientes requisitos:

- "ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
- 1. La designación de las partes y de sus representantes.
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

¹ Página 89-100 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

² Ver, por ejemplo: A-1025 de 24 de noviembre de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger y A – 389 de 22 julio de 2021, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

Demandado: ADRES

- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal diaital.
- 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

DEL MEDIO DE CONTROL

El Despacho observa que, en la demanda inicialmente presentada por el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, ante la Superintendencia de Salud, se busca que se declare responsable a la Administradora de los Recursos del Sistema General del Seguridad Social en Salud – ADRES, por la falta de pago de 36 facturas relacionadas a la prestación de servicios médicos a personas víctimas de accidentes de tránsito, por valor de \$76.571.709³.

Al respecto, es necesario solicitarle al apoderado de la entidad demandante, que de conformidad con la previsión ya mencionada del artículo 171 del C.P.A.C.A., proceda a **adecuar la demanda a alguno de los medios de control** que se encuentran previstos en la misma codificación, teniendo en cuenta que, para el caso del circuito judicial contencioso administrativo, de su elección, dependerá el juez competente para conocer del caso.

Lo anterior por cuanto, si por ejemplo su deseo es ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá indicar los actos administrativos de los que solicitaría la declaratoria de nulidad y que habrían sido aquellos que le causaron un daño a los intereses de su representada; o bien, si su intención es la declaratoria de responsabilidad sustentada en un hecho, omisión, operación administrativa o cualquier otra causa imputable a una entidad pública, la demanda deberá ser ajustada al medio de control de reparación directa.

Esto, sin perjuicio de que considere cualquier otro de los medios de control que prevé la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en el evento en que se elija el ejercicio del medio de control de

2

³ Págs. 10 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

Demandado: ADRES

nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda también deberá ser subsanada, como se señalará a continuación.

DE LAS PRETENSIONES

Dispone el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda deberá contener "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.".

Con base en lo anterior, y en el evento en que la demanda se ajuste al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, la parte demandante deberá reconstruir el acápite correspondiente, con los requisitos propios que atañen a dicho medio de control, indicando el acto administrativo, o actos, del cual solicita la nulidad, así como las pretensiones de restablecimiento que considere pertinentes.

Adicionalmente, se deberá observar lo establecido en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, sobre la acumulación de pretensiones, y lo establecido en el artículo 163 sobre la individualización de las mismas.

DE LOS HECHOS

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener "Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.".

Así las cosas, se invita al apoderado a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda, con precisión de las circunstancias fácticas que impliquen la adecuación del medio de control.

LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

Conforme a lo anterior, y en el evento que el apoderado de la entidad demandante elija el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá indicar las normas violadas y el concepto de su violación respecto al acto o actos administrativos impugnados.

DE LOS ANEXOS

a) Del acto administrativo demandado y las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución

En el evento en que el demandante adecúe la demanda al ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle "1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)".

b) Del envío previo de la demanda

Dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

Demandante: ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva

Demandado: ADRES

"El demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

Conforme a lo anterior, el demandante en caso que elija el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. En el evento de no acreditarse este requisito deberá ser rechazada.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como puede ser procedente en el presente asunto, conforme a la adecuación del medio de control que lleve a cabo la parte actora y la subsanación de la demanda.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35⁴ y 37⁵ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A⁶ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁷ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1° de éste último, que establece:

"ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en

^{4 &}quot;ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad." (Negrillas fuera de texto)

⁵ "ARTICULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**. <Artículo corregido por el Artículo 20. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones." (Negrillas fuera de texto)

^{6 &}quot;ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial." (Negrillas fuera de texto)

⁷ "ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos **138**, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo." (Negrillas fuera de texto)

Demandante: ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva

Demandado: ADRES

materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado."

b) DEL PODER PARA ACTUAR

Dispone el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que "Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.".

Al respecto, el poder deberá adecuarse, conforme al medio de control de su elección, el cual puede ser conferido conforme a lo dispuesto en el artículo 748 del Código General el Proceso o a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.9

DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS COMO REQUISITO PREVIO PARA DEMANDAR

El artículo 161 del C.P.A.C.A indica:

"(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)"

De igual forma, el artículo 76 de la misma normativa establece que, en el evento que el recurso de apelación fuera procedente, el mismo será de obligatorio cumplimiento para acudir a la jurisdicción.

Por tal razón, el apoderado de la parte demandante deberá aportar la prueba que acredite haber agotado los recursos que fueran obligatorios respecto a las actuaciones administrativas que demanda, adjuntando además las

⁸ "Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas".

⁹ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Demandado: ADRES

notificaciones efectuadas por parte de las entidades demandadas al hacer un pronunciamiento sobre aquellos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Parágrafo: Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección <u>procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</u> y al Ministerio Público al correo <u>procesosjudiciales@procuraduria.gov.co</u>, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ab5aa919a6c4a5aa7474c7b48e156f5c282595fd8536586096a5a9f12777e66e



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 30 de marzo de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00511 – 00 **Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Álvaro Alonso Quintero Cupitra

Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Inadmite Demanda

Revisado el expediente se observa que el líbelo contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

DE LOS ANEXOS

Del poder para actuar

Conforme lo establece el inciso primero del artículo 74 del C.G.P "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."

Se observa que el poder aportado parece haber sido conferido por medio de mensaje de datos¹, no obstante, dentro del expediente no se encuentra constancia del envió del mismo desde el correo electrónico del demandante, factor que va en contra de lo establecido por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022².

Así, la apoderada de la parte demandante deberá subsanar dicha falencia con miras a que se le reconozca personería jurídica.

En consecuencia, atendiendo a la falencia señalada en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4º Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Álvaro Alonso Quintero Cupitra contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas en la presente providencia.

¹ Página 20-21 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

² "ARTÍCULO 5 - PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho Expediente 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00511 Demandante: Álvaro Alonso Quintero Cupitra Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO. - El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52b1d8badec55ee04c9f17d6fccf84de033b572224c308cb2fec487661753568

Documento generado en 30/03/2023 09:44:56 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 30 de marzo de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00515 – 00 **Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: María Isabel Correa Echandía **Demandado:** Aeronáutica Civil – Aerocivil

Revisado el expediente se observa que el líbelo contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

DE LOS HECHOS

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener: "Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.".

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo el apoderado, no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo los hechos que se identifican en los numerales 6, 8 y 10.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda, atendiendo las observaciones previamente señaladas.

■ DE LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Establece el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda debe contener: "Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación".

Pese a que en la demanda se plantean acápites denominados "DISPISICIONES QUEBRANTADAS" y "FUNDAMENTOS LEGALES", no se construye de manera clara el concepto de la violación, ni se imputan **causales de nulidad** en contra del acto demandado, que permitan entender los argumentos jurídicos de la demanda. Por tal razón, se deberá subsanar el defecto indicado.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Contempla el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener "La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para establecer su competencia."

En el presente caso, aunque se encuentra un apartado nombrado como "COMPETENCIA Y CUANTIA", se encuentra que dentro del mismo la parte demandante no señaló **de forma clara a cuánto asciende la cuantía del proceso**, monto que resulta necesario para determinar la competencia de este Juzgado por dicho factor. En consecuencia, la parte accionante deberá estimar el valor o

valores que se discuten y/o pretenden en el presente proceso y sustentar de dónde provienen tales cantidades.

DE LOS ANEXOS

a) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.¹, el deber de:

"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda6 fue presentada con posteridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección electrónica dispuesta para tal fin, respectivamente. Lo anterior, por cuanto no fue acreditada tal remisión.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como puede ser procedente en el presente asunto, conforme a la adecuación del medio de control que lleve a cabo la parte actora y la subsanación de la demanda.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35² y 37³ de la Ley 640 de

¹ Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

² "ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <ArtÍculo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad." (Negrillas fuera de texto)

³ "ARTICULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**. <Artículo corregido por el Artículo 20. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones." (Negrillas fuera de texto)

2001, el artículo 42A⁴ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁵ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1° de este último, que establece:

"ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado."

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que en la documentación allegada no se anexa la constancia correspondiente emitida por la Procuraduría General de la Nación que pruebe el agotamiento de este requisito, toda vez que el documento aportado por la parte demandante es el auto que declaró no conciliable la solicitud de la parte demandante, motivo por el que deberá ser aportada.

DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS COMO REQUISITO PREVIO PARA DEMANDAR

El artículo 161 del C.P.A.C.A indica:

"(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)"

De igual forma, el artículo 76 de la misma normativa establece que, **en el evento** que el recurso de apelación fuera procedente, el mismo será de obligatorio cumplimiento para acudir a la jurisdicción.

Teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado del accionante deberá aportar la prueba que acredite haber agotado los recursos que fueran obligatorios respecto

^{4 &}quot;ARTÍCULO 42A. **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA**. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial." (Negrillas fuera de texto)

⁵ "ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos **138**, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo." (Negrillas fuera de texto)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho Expediente 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00511 Demandante: María Isabel Correa Echandía Demandado: Aerocivil

al Auto Nro. 05-17 de 26 de septiembre de 2017, toda vez que dicho acto administrativo por medio de su artículo 4° estableció que contra el mismo procedían los recursos de reposición y en subsidio el de apelación. Junto a lo anterior se deberá adjuntar además las notificaciones efectuadas por parte de las entidades demandadas al hacer un pronunciamiento sobre aquellos.

En consecuencia, atendiendo a la falencia señalada en el presente proveído, la parte demandante deberá corregirla, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por María Isabel Correa Echandía contra la Aeronáutica Civil – Aerocivil, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Parágrafo: Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección <u>procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</u> y al Ministerio Público al correo <u>procesosjudiciales@procuraduria.gov.co</u>, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

ISPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

004 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d95f56e00042705bdb5f49abcf80dcefdb5958ef713e89465e8e95b91cc8fc6

Documento generado en 30/03/2023 09:44:54 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 30 de marzo de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022- 00624– 00 **Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Elkin Jair Velásquez Martínez

Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Requiere previo admitir

El señor Elkin Jair Velásquez Martínez, mediante apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia del 29 de junio de 2021¹dentro del expediente No. 1284 de 2020; y, Resolución No. 1591-02 del 8 de junio de 2022², por medio de las cuales Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, le declaró contraventor de la infracción D-12, le impuso sanción y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación y / o notificación de la Resolución No. 1591-02 del 8 de junio de 2022 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa. En tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de la referida constancia.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR, por Secretaría, vía correo electrónico a Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución No. 1591-02 del 8 de junio de 2022, del señor Elkin Jair Velásquez Martínez. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

PARÁGRAFO: Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44³ del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN JUEZ

СМО

¹ Páginas 50 a 64, "Archivo 02DemandaYAnexos"

² Páginas 67 a 77, "Archivo 02DemandaYAnexos"

³ "Artículo 44. Poderes correccionales del juez (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)".

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ffe458f9820266df0e95094f9b1fffba995b9609e17d99d2487091ce1d83376

Documento generado en 30/03/2023 09:44:53 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 30 de marzo de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022-00626– 00

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Franklyn Andrés Ruíz Palma

Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

■ DE LA LEGITIMACIÓN

Franklyn Andrés Ruíz Palma, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 22 a 23 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

■ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse

¹ Página 16 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho Expediente 11001 – 3334 – 004 – 2022-00626-00 Demandante: Franklyn Andrés Ruíz Palma Demandado: Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 2120 - 02 del 7 de julio de 2022², por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 13 de julio de 2022 conforme obra en la página 92 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 14 de noviembre de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 27 de octubre de 2022³, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 5 de diciembre de 2022⁴. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 24 de diciembre siguiente.

Así, la demanda se radicó el 19 de diciembre de 2022⁵, por lo que se encontraba en término.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1.386.0006. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 5 de diciembre de 2022⁷.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 29 de junio de 2021, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 2120 - 02 del 7 de julio de 2022

² Páginas 76 a 91, archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

³ Página 102 a 104 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁴ Página 120 y 121 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁵ Página 2 archivo "01 Correoy Acta Reparto" del expediente electrónico.

⁶ Página 16 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁷ Página 102 a 104 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho Expediente 11001 – 3334 – 004 – 2022-00626-00 Demandante: Franklyn Andrés Ruíz Palma Demandado: Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales⁸ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Franklyn Andrés Ruiz Palma, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia el 29 de junio de 2021, dentro del expediente 8324 de 2020 y la Resolución No. 2120 del 7 de julio e 2022 por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada Franklyn Andrés Ruiz Palma contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 22 -23 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

_

⁸ Art. 162 del C. P. A. C. A

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho Expediente 11001 – 3334 – 004 – 2022-00626-00 Demandante: Franklyn Andrés Ruíz Palma Demandado: Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

QUINTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN JUEZ

СМО

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ce11ab3f579f1cebe5f3ce2efb0421c70ccaa3d83ceb153392dc271ce50ef57

Documento generado en 30/03/2023 09:44:51 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 30 de marzo de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022- 00628– 00 **Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Edwin Tomas Moreno Bernal

Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Requiere previo admitir

El señor Edwin Tomás Moreno Bernal, mediante apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia del 6 de julio de 2021¹dentro del expediente No. 8324 de 2020; y, Resolución No. 1730 - 02 del 15 de junio de 2022², por medio de las cuales Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, le declaró contraventor de la infracción D-12, le impuso sanción y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación y / o notificación de la Resolución No. 1730 - 02 del 15 de junio de 2022 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa. En tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de la referida constancia.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR, por Secretaría, vía correo electrónico a Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución No. 1730 - 02 del 15 de junio de 2022, del señor Edwin Tomás Moreno Bernal. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

PARÁGRAFO: Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44³ del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN JUEZ

СМО

¹ Páginas 57 a 77, "Archivo 02DemandaYAnexos"

² Páginas 78 a 95, "Archivo 02DemandaYAnexos"

³ "Artículo 44. Poderes correccionales del juez (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)".

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39753106eca708b35529085de195544100cbda53178aab233935c96d227fec86**Documento generado en 30/03/2023 09:44:50 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 30 de marzo de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023-00008– 00 **Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Daniel Cruz Romero

Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

■ DE LA LEGITIMACIÓN

Daniel Cruz Romero, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en la página 19 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

■ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al

¹ Página 17 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho Expediente 11001 – 3334 – 004 – 2023- 00008-00 Demandante: Daniel Cruz Romero Demandado: Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 1750-02 del 15 de junio de 2022 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 28 de junio de 2022, conforme obra en la página 80 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 29 de octubre de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 30 de septiembre de 2022², cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 1 de diciembre de 2022³. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 30 de diciembre de 2022.

Así, la demanda se radicó el 11 de enero de 20234, por lo que se encontraba en término.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1'386.000⁵. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 1 de diciembre de 2022⁶.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 6 de julio de 2021⁷, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 2039 - 02 del 30 de junio de 2022⁸.

² Página 89 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

³ Página 89 a 91 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁴ Página 2 archivo "01 Correoy Acta Reparto" del expediente electrónico.

⁵ Página 16 del archivo" 02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁶ Página 89 a 91 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁷ Página 45 a 61 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

⁸ Página 63 a 79 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente 11001 – 3334 – 004 – 2023- 00008-00
Demandante: Daniel Cruz Romero
Demandado: Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales⁹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Daniel Cruz Romero, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia, el 6 de julio de 2021, dentro del expediente 355 de 2021 y la Resolución No. 1750 - 02 del 15 de junio de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Daniel Cruz Romero contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO.: NOTIFICAR por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO:: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 19 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

_

⁹ Art. 162 del C. P. A. C. A

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho Expediente 11001 – 3334 – 004 – 2023- 00008-00 Demandante: Daniel Cruz Romero Demandado: Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

QUINTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN JUEZ

СМО

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dc2ef9c0ba786c34ef5923ebb4b1a99b3cc2cc8270d35f289d64f78adde91214

Documento generado en 30/03/2023 09:44:36 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 30 de marzo de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023-00010– 00

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Nicolas González Hernández

Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

■ DE LA LEGITIMACIÓN

Nicolas González Hernández, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

■ DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 18 y 19 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

■ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse

¹ Página 17 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho Expediente 11001 – 3334 – 004 – 2023- 00010-00 Demandante: Nicolas González Hernández Demandado: Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 1934 - 02 del 23 de junio de 2022 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 7 de julio de 2022, conforme obra en la página 109 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 8 de noviembre de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 25 de octubre de 2022², cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 15 de diciembre de 2022³. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 30 de diciembre de 2022.

Así, la demanda se radicó el 11 de enero de 20234, por lo que se encontraba en término.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1'386.000⁵. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 15 de diciembre de 20226.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 13 de julio de 2021⁷, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en

² Página 106 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

³ Página 106 a 108 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁴ Página 2 archivo "01 Correoy Acta Reparto" del expediente electrónico.

⁵ Página 16 del archivo" 02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁶ Página 106 a 108 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁷ Página 56 a 81 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho Expediente 11001 – 3334 – 004 – 2023- 00010-00 Demandante: Nicolas González Hernández Demandado: Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 1934 - 02 del 23 de junio de 2022 8.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales⁹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Nicolas González Hernández, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia, el 13 de julio de 2021, dentro del expediente 1404 de 2020 y la Resolución No. 1934 -02 del 23 de junio de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Nicolas González Hernández contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO.: NOTIFICAR por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en

_

⁸ Página 81 a 98 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

⁹ Art. 162 del C. P. A. C. A

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho Expediente 11001 – 3334 – 004 – 2023- 00010-00 Demandante: Nicolas González Hernández Demandado: Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 19 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN JUEZ

СМО

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c0b37d8759df4cf9b955666d0ea8b45a7b798c805a93fe455ced5c0e7487a80

Documento generado en 30/03/2023 09:44:38 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00016 – 00 **Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Alberto Marulanda Posada

Demandado: Superintendencia de Sociedades

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

DE LA COMPETE-NCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se expidieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá.

DE LA LEGITIMACIÓN

Alberto Marulanda Posada se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es la persona que fue sancionada en los actos administrativos de los cuales reclama nulidad.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante allegó poder conferido al abogado Pedro Hernán Montaño Velasco, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.420.158 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional Nro. 96.386 expedida por el C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial obrante en las páginas 12 a 13 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico².

■ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

¹ Página 10 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

² El Despacho deja constancia que únicamente se reconocerá personería para actuar al apoderado que presenta la demanda, lo cual no obsta para que los demás a los que también les fue conferido poder, no puedan actuar en este proceso. En todo caso, en el momento en que actúen, se reconocerá personería para ello y se advierte que no podrá actuar más de un apoderado al tiempo.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho Expediente 11001 – 3334 – 004 – 2023- 00016 - 00 Demandante: Alberto Marulanda Posada Demandado: Superintendencia de Sociedades

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución Nro. 300-010119 de 31 de mayo de 2022, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 21 de julio de 2022, conforme obra en las páginas 112 a 113 del archivo "02DemandaYAnexos".

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 22 de noviembre de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término de caducidad con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

En ese orden, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 11 de noviembre de 2022³, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 11 de enero de 2023⁴. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 23 de enero de 2023.

Así, la demanda se radicó el 13 de enero de 2023, motivo por el que se encontraba en término.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$3.630.800⁵. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 11 de enero de 2023⁶.

b) DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

En el presente caso, el artículo 4 de la Resolución Nro. 301-008642 del 13 de diciembre de 2021⁷, determinó que en su contra procedía el recurso de apelación, el cual es obligatorio para acceder a la jurisdicción en los términos del artículo 76 del C.P.A.C.A.

³ Página 114 del archivo "02DemandaYAnexos"

⁴ Página 115 del archivo "02DemandaYAnexos"

⁵ Página 10 del archivo "02DemandaYAnexos"

⁶ Página 114 del archivo" 02DemandaYAnexos"

⁷ Páginas 14-70 del archivo "02DemandaYAnexos"

Al respecto, se acreditó que la parte demandante lo interpuso en término y fue resuelto a través de la Resolución Nro. 300-010119 de 31 de mayo de 20228.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

■ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Por reunir los requisitos legales 9 se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Alberto Marulanda Posada, en la que solicita la nulidad de la Resolución Nro. 301-008642 de 13 de diciembre de 2021, a través de la cual la Superintendencia de Sociedades le impone una multa, y de las Resoluciones Nro. 301-004471 de 18 de marzo de 2022 y Nro. 300-010119 de 31 de mayo de 2022, que resuelven el recurso de reposición y apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Alberto Marulanda Posada contra la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Pedro Hernán Montaño Velasco, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.420.158 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional Nro. 96.386 expedida por el C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en

⁸ Páginas 105-111 del archivo "02DemandaYAnexos"

⁹ Art. 162 del C. P. A. C. A

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho Expediente 11001 – 3334 – 004 – 2023- 00016 - 00 Demandante: Alberto Marulanda Posada Demandado: Superintendencia de Sociedades

las páginas 12 - 13 del archivo "02DemandaYAnexos" y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN JUEZ

DFAS/GACF

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d6b37126de1adba155b237c77ee90a57ea6cb7ac257bcb3925d081b4988e72**Documento generado en 30/03/2023 09:44:29 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00029 – 00 **Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Logística, Transporte y Distribución S.A. LTD EXPRESS

S.A.

Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -

DIAN

Asunto: Requiere previo a admitir

La empresa Logística, Transporte y Distribución S.A., mediante apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad de la Resoluciones Nro. 673-2-000816 de 4 de marzo de 2022 y Nro. 601-003853 de 25 de julio de 2022, expedidas dentro de proceso administrativo sancionatorio, adelantado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante la cual se impuso a la parte demandante una multa equivalente a \$197.833.900, y se confirmó dicha sanción, respectivamente.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se declare que no debe pagar dicha sanción, y se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada.

No obstante, se observa que el escrito de la demanda se encuentra incompleto, toda vez que se hay un salto en la numeración propuesta en el acápite de pruebas¹ del mismo. En tales condiciones, se ordenará requerir a la parte demandante para que remita copia de las referidas documentales.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, el escrito de demanda completo, conforme a lo expuesto en esta providencia.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos <u>correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este

¹ Página 12 del Archivo "02DemandaYAnexos"

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho Expediente 11001 – 33 – 34 – 004 – 2023 – 00029 – 00 Demandante: Logística, Transporte y Distribución S.A. -LTD EXPRESS S.A.-Demandado: Nación – U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-

Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN JUEZ

DFAS/GACF

² "Artículo 44 del C.G.P. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

^{3.} Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)".

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 947a8f5989156f220b25d0d0ae44d25144dfa401c818d813f7977ece5e4ba2d2

Documento generado en 30/03/2023 09:44:33 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 30 de marzo de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00030 – 00 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Misioneros Claretianos

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Asunto: Remite por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

Misioneros Claretianos, actuando a través de apoderado, presentó demanda en la que solicita que se declare la nulidad parcial de la Resolución Nro. 2022-056503 de 23 de junio de 2022¹, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro de un proceso de cobro coactivo.

Solicita a título de restablecimiento que se haga una nueva liquidación dentro de dicho proceso de cobro coactivo. De igual forma, pide el decreto de medidas cautelares².

No obstante, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia funcional para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución.

La Corte Constitucional ha definido la competencia "(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales"³

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

¹ Página 5 a 7 del archivo "02DemandaYAnexos"

² Páginas 2 a 3 del archivo "02DemandaYAnexos"

³ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones. (...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos (...)" (Negrillas fuera de texto)

- **1.** De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
- 2. **De Jurisdicción Coactiva**, en los casos previstos en la ley. (...)" (Negrilla fuera de texto).

"ARTÍCULO SEGUNDO. - Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6 (...) Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 Juzgados, del 39 al 44"

2. Caso concreto.

En el presente asunto, Misioneros Claretianos, actuando a través de apoderado, presentó demanda en la que solicita que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 2022-056503 de 23 de junio de 2022, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro de un proceso de cobro coactivo.

Solicita a título de restablecimiento que se haga una nueva liquidación dentro del proceso de cobro coactivo mencionado. De igual forma, pide el decreto de medidas cautelares.

Conforme a lo anterior, el debate propuesto obedece a discutir la legalidad de actos administrativos proferidos dentro de un proceso de **cobro coactivo**, razón por la cual, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer de dicho asunto que recae en la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial.

En ese sentido, se dispondrá el envío del expediente a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta.

En el evento en que, el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propondrá conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

CUARTO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

DFAS/GACF

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58de6beb6c0aab5d4228479eab933ff96dbab48b813346fe166e325c3bab0325

Documento generado en 30/03/2023 09:44:34 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 30 de marzo de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00045 – 00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Laura Milena Margarita Velasquez Nieves

Demandado: Secretaria Distrital de Hacienda

Asunto: Remite por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

Laura Milena Margarita Velasquez Nieves, actuando a través de apoderado, presentó demanda en la que solicita que se declare, entre otros, la nulidad de la Resolución Nro. DCO-002464 de 17 de febrero de 2021 por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra, y que fue expedida dentro del proceso de cobro coactivo Nro. 201601100300002590.

A título de restablecimiento, no contempla pretensiones.

No obstante, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia funcional para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución.

La Corte Constitucional ha definido la competencia "(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales"¹

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

¹ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
- Los electorales de competencia del Tribunal.
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones. (...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos (...)" (Negrillas fuera de texto)

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
- 2. **De Jurisdicción Coactiva**, en los casos previstos en la ley. (...)" (Negrilla fuera de texto).

"ARTÍCULO SEGUNDO. - Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6 (...) Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 Juzgados, del 39 al 44"

2. Caso concreto.

En el presente asunto, Laura Milena Margarita Velasquez Nieves, actuando a través de apoderado, presentó demanda en la que solicita que se declare, entre otros, la nulidad de la Resolución Nro. DCO-002464 de 17 de febrero de 2021 por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra, y que fue expedida dentro del proceso de cobro coactivo No. 201601100300002590.

A título de restablecimiento, no contempla pretensiones.

Conforme lo anterior, el debate propuesto obedece a discutir la legalidad de actos administrativos proferidos dentro de un proceso de **cobro coactivo**, razón por la cual, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer de dicho asunto que recae en la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial.

En ese sentido, se dispone el envío del expediente a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta.

En el evento en que, el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

CUARTO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

DFAS/GACF

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b2f4af2e31ba46fc3fdd463307cbb2f53057bb8a1cd71012f7af49005004ce9

Documento generado en 30/03/2023 09:44:31 AM